

TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO COMO MODELO DE ADJUDICACIÓN DE DERECHOS A LA MUJER INDÍGENA EN COLOMBIA¹

Gender mainstreaming as a model of awarding women indigenous rights in Colombia

Karen Vanessa Bermúdez Puentes

karenavanessabermudez@gmail.com

Universidad Militar Nueva Granada - Colombia

Karen Liseth Carreño Segura

karen.carrenosegura@gmail.com

Universidad Militar Nueva Granada - Colombia

Recibido: 28-02-2019

Aceptado: 31-05-2019

Resumen

El presente estudio busca construir un modelo de adjudicación que tenga como base la transversalidad de género, manifestado posteriormente en una Política Pública que rompa con paradigmas jurídicos y horizontes semánticos ya consolidados. Los modelos de adjudicación de derechos empiezan a jugar un papel predominante, por cuanto son ellos los que permiten que el sistema jurídico desemboque en una adecuada aplicación. Así, se replantean o generan cuestionamientos acerca de los paradigmas que deben responder a realidades sociales, más aún, cuando se trata de la mujer indígena, quien es cobijada por el enfoque diferencial étnico.

Palabras clave: Transversalidad de género, etnicidad, enfoque diferencial, modelos de adjudicación, política pública.

Abstract

The present study is looking for building an awarding model based on gender mainstreaming, stated subsequently in a public politic that break through paradigms and landscapes already set. The mainstreaming models start to play a key role, due to its power to allow the legal. System to end in a proper implementation Thus, it's reformulated or questioned about social realities paradigms, even so when it is about indigenous woman, whom is covered by ethnic differential approach.

Keywords: Gender mainstreaming, ethnicity, differential focus, adjudication models, public policy.

¹El presente artículo es el resultado de un proyecto de investigación que hace parte del grupo de investigación de derecho público y la línea de sociología jurídica, adscrita a la Universidad Militar Nueva Granada.

1. Introducción

Cuando se hace referencia al indígena como sujeto de derechos colectivos dentro de un ordenamiento jurídico encaminado a satisfacer y reconocer las cualidades de un Estado Social de Derecho, se consolidan retos en el ámbito legislativo y judicial. La constitución del 91 reconoció en su artículo primero que Colombia es un país participativo y pluralista, entendiéndose con ello que coexisten diversidad de culturas y principalmente, diversidad de ordenamientos jurídicos; convergiendo derechos como la consulta previa, la identidad cultural y la participación política; en estos términos, “el Estado adquirió un estatus de plural y diverso que impactó los fines sociales e introdujo principios al momento de realizar la aplicación constitucional y legal en Colombia” (García Lozano, 2016: 149).

Paralelo al reconocimiento de la diversidad, se opta por una eficaz protección, otorgándoles a las comunidades indígenas el derecho a la autonomía jurídica, gubernativa y administrativa dentro de sus territorios, sin dejar de asumir a la Constitución Política Nacional como el principal marco normativo. Ello debido a que el valor étnico y cultural de cada comunidad se desarrolla en plenitud dentro de un territorio en el que se despliega la cosmovisión propia de cada grupo indígena para el pleno desarrollo de sus costumbres, usos y tradiciones aplicadas en su vida en comunidad.

Si bien los individuos pertenecientes a una comunidad indígena son amparados tanto por la jurisdicción ordinaria como por la jurisdicción especial, la situación con la mujer indígena es compleja, debido a que ella se enfrenta a una doble discriminación, por ser mujer y por ser indígena; evidenciándose con ello las dificultades del Estado para materializar derechos cuando se trata de ofrecer seguridad jurídica a quienes gozan de un trato especial, generando con ello inconsistencia en las decisiones judiciales.

El presente texto tiene como objetivo construir un modelo de adjudicación que sea la base en la implementación de políticas públicas, para otorgarle a la mujer indígena aquellos derechos de los cuales ella es poseedora, por ser sujeto con doble discriminación y especial protección.

La metodología empleada para desarrollar el presente texto será lógica deductiva, de ahí que se realizará la recolección y sistematización de información ubicada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, así como el análisis crítico y comparación respecto a la literatura sobre el tema. Para empezar, se situará a la mujer indígena dentro un contexto social que ha sido marcado por una esfera normativa constitucional e internacional; las sentencias seleccionadas para el estudio, parten del año 1991 en el cual se expidió la Carta Magna Colombiana que reconoció al país como pluralista, cabe decir que se realizará especial énfasis en aquellas que parten del año 2011 debido a que es desde esa fecha que se introduce al ordenamiento jurídico el término Enfoque diferencial por medio de la ley 1448 ; asimismo, este espectro jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, gira en torno a las discusiones relacionadas con consulta previa de

comunidades indígenas y grupos étnicos, desplazamiento forzado, diversidad étnica y cultural, derecho a la identidad cultural indígena, discriminación y violencia contra la mujer, entre otros.

Paralelamente se analizará el enfoque diferencial con el cual se desenvuelve el sujeto con doble discriminación; esto sin dejar a un lado el factor que aquí se considera como detonante del trato desigualdad que lleva a la invisibilización de la mujer: el género como constructo social. Posteriormente, se hará un recuento de las bases teóricas que se han desarrollado alrededor de los métodos de interpretación y los modelos de adjudicación tendientes a garantizar a los sujetos de especial protección sus derechos, para proceder a construir un modelo que tendrá como base la transversalidad de género como resultado del “perfeccionamiento” del enfoque diferencial y que se plasmará en una política pública.

2. La mujer indígena y las comunidades indígenas en contexto. Situación constitucional y legal

Del Estado Social de Derecho colombiano emana una normatividad relacionada con la etnicidad y la raza fundamentada en el reconocimiento de las diversas formas de vida, constituyéndose de esta forma una nación que identifica la multi etnicidad como un elemento fundamental para la construcción de la identidad del país. No en vano la Carta Política se direcciona a respetar al indígena inmerso en su cosmovisión, al ofrecerle la posibilidad de, por ejemplo, “ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos” (Constitución Política de Colombia, 1991). Precisamente el decreto 2164 de 2005 reconoce el desarrollo del indígena dentro de su ámbito territorial, al reglamentar lo relacionado con la titularidad de las tierras de dichas comunidades. Seguidamente, se encuentra el artículo 9 constitucional que defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos; y el artículo 10 que ubica a las lenguas de los grupos étnicos como oficiales en sus territorios.

Del ordenamiento jurídico subyace normas como la ley 21 de 1991, por la cual el Estado colombiano ratificó el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT; la ley 60 de 1993 que establece que los resguardos indígenas son territorios legalmente constituidos; el decreto 1396 de 1996 por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas, entre otros.

Colombia ha optado por ratificar cada uno de los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres; estos le reconocen a la mujer indígena el derecho de gozar de una vida libre de violencia y todo tipo de discriminación. Entre esta normativa internacional se encuentran: La Declaración Universal de los derechos humanos; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la cual se exponen, entre otros, las esferas de especial preocupación como la pobreza, la violencia o los conflictos armados que cobijan y hacen más gravosa la situación de la mujer indígena, y, a su vez, reconoce que si bien es cierto que en los últimos años se han dado

progresos en el mundo en lo referente a su realidad, “con frecuencia la mujer indígena enfrenta barreras tanto por su condición de mujer como por ser miembro de comunidades indígenas” (Naciones Unidas, 1995b: 14). Asimismo, se encuentra La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad; la Declaración del Milenio y los Objetivos de desarrollo del milenio; la declaración al derecho al desarrollo; La Declaración de las Naciones Unidas sobre personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, entre otros.

Si bien la evolución constitucional y legal ha sido de gran aporte a la hora de reconocer los derechos de la mujer indígena, esta normatividad no es suficiente cuando se trata de amparar jurídicamente a estos sujetos con especial protección, es decir, la correcta aplicación judicial se toma como sinónimo de una efectiva protección de derechos.

3. Enfoque diferencial

Para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la constitución Política, las leyes y los tratados, el Enfoque Diferencial legalmente se constituye como un Principio que permite individualizar a los sectores de la población que por sus particularidades son más vulnerables.

Dentro del Enfoque Diferencial se distinguen cuatro grupos de especial protección: “Ciclo vital (Niños, niñas y adolescentes; adulto mayor), Discapacidad (Personas con discapacidad), Pertenencia étnica (Indígenas; comunidades negras, raizales, afrocolombianas, y palenqueras; gitanos-rom), y Género (Mujeres; lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales-LGBTI)”. (Narváez, 2017: 6)

Si bien a partir de la Constitución Política de 1991, la igualdad y la prohibición de todo tipo de discriminación empieza a ser contemplada para adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados; es con la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras) que se introduce al ordenamiento jurídico colombiano, por primera vez, la expresión *Enfoque Diferencial* como un Principio que “reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad” (Congreso de la República, 2011: 13). Referente a la aplicación del enfoque diferencial, la ley afirma que “el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones” los cuales son, además de los sujetos pertenecientes a las categorías mencionadas anteriormente, “los campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado” (Congreso de la República, 2011: 13).

De igual manera, leyes como la 1618 de 2013 y la 1709 de 2014, incluyen en su articulado el principio de enfoque diferencial como el reconocimiento de las poblaciones con características particulares y frente a las cuales el Gobierno debe garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2015, señala que el enfoque diferencial es el “desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión” (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

El enfoque diferencial ha sido propuesto semánticamente de diferentes formas tanto en el desarrollo jurisprudencial como en el teórico; por esta razón, para una adecuada identificación del mismo, es necesario observarlo como un conjunto de etapas con base a las siguientes características:

“El enfoque diferencial étnico y de género hace referencia a 1) un conjunto de herramientas de análisis que buscan identificar, estudiar y explicar las diferencias de género y etnia. Sin embargo, no se limita a propiciar elementos puramente descriptivos; por el contrario, avanza hacia 2) argumentaciones y perspectivas críticas e históricas para la revisión de la forma desigual como se han estructurado la sociedad, el Estado y el conocimiento, con base en las relaciones de género y etnicidad. Finalmente, se trata de 3) un conjunto de instrumentos políticos y de derechos humanos que buscan el reconocimiento político de las diferencias de género y etnicidad, y la transformación de las inequidades a partir de la inclusión de las voces y actores que tales diferencias representan, en un marco de plena vigencia de los derechos humanos” (Montealegre y Urrego, 2011: 13).

Cada una de las anteriores características son una serie de etapas bajo las cuales el enfoque diferencial se presenta. Para empezar, éste se estructura a partir del reconocimiento de la existencia de desigualdades fruto de diferentes factores sociales como los roles o el estatus; para el caso de la mujer indígena, como sujeto con doble discriminación, se identifica que el detonante de ese trato disímil es el género y su pertenencia étnica; condiciones que, dentro de un contexto social, hacen que sobre ella recaigan las consecuencias de los conflictos sociales con mayor intensidad. Los movimientos sociales y las corrientes de pensamiento como el feminismo, han sido el motor para identificar los constantes tratos desiguales que sobre los diferentes grupos sociales recaen. Al respecto, éste ha sido conceptualizado como “una forma de análisis y actuación social y política que, por una parte identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías; y por otra, sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida, y de formas de ver el mundo” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013: 11).

Posterior a la identificación de las diferencias de género y etnia, el enfoque diferencial entra a determinar las estructuras sociales en las cuales se desarrolla esa desigualdad, así, por ejemplo, se puede llegar a determinar que el género es el resultado de una categoría sociocultural que se refiere

a “valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres” (Díaz, 2013: 41). En este punto semánticamente se toma al enfoque diferencial como una herramienta conceptual que “reconoce la igualdad de derechos de los distintos sujetos sociales, individuales y colectivos, atendiendo a sus particularidades” (Acevedo, 2016: 250).

Finalmente, por enfoque diferencial se ha entendido que es aquel conjunto de acciones que “contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad” (Narvaéz, 2017: 7); este concepto surge en la medida en que la tercera característica del enfoque diferencial está direccionada a ejecutar acciones tendientes a ofrecer un trato consecuente con la posición del sujeto de especial protección dentro de un contexto jurídico, político y social.

Ahora bien, se ha observado que a lo largo de la historia, la mujer ha estado expuesta a un trato diferente y perjudicial para el desarrollo de sus derechos al estar sujeta a circunstancias de violencia y discriminación. La Alcaldía de Bogotá ha manifestado que las mujeres se enfrentan a una desigualdad que se originó en la construcción de la sociedad, la cual partió de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, que a su vez estructuraron social y culturalmente relaciones de poder y subordinación (CIPO, 2014).

3.1. Enfoque diferencial de género

Resulta pertinente determinar el punto de partida de la problemática social que objetiviza la necesidad de diferenciaciones de género y que, en todo caso, hace que las consecuencias recaigan de manera más gravosa sobre la mujer como individuo.

El género entendido más allá de aspectos biológicos empieza a ser el detonante de una serie de problemáticas discriminatorias que involucran que las relaciones sociales se fundamenten en aspectos divisorios desde el momento en que se determina que el género radica en lo “femenino” y lo “masculino”; generando con ello que este concepto adquiera connotaciones fundamentadas en roles dentro de la colectividad, forjándose como una “categoría sociocultural que se refiere a valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres” (Díaz, 2013: 41).

Es después de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer realizada en Beijing en septiembre de 1995 que se empieza a adoptar en Europa y América Latina el enfoque gender mainstreaming o “transversalidad de la perspectiva de género”. “El concepto de género se desarrolla en la teoría feminista a comienzos de los años 70. En cuanto al concepto mainstreaming, algunas autoras consideran que su emergencia es el resultado de las políticas para el desarrollo iniciadas en 1984, cuando se reestructuró el Fondo de Naciones Unidas para la mujer (Unifem)” (Pflaum, 2008: 41).

La transversalidad de la perspectiva de género ha sido el producto de una serie de transformaciones semánticas respecto a la posición de la mujer dentro de la sociedad. Para los años 70's se empezó a hablar del enfoque nombrado Women in Development “mujeres en desarrollo (MED)”, ante lo cual a la mujer se le reconoció su integración en los procesos económicos y políticos; pero frente a esto hubo críticas de toda índole que aseguraban que “las estrategias de este tipo no cuestionaban la concepción de desarrollo y modernización; intentaban, simplemente, incorporar a las mujeres a esas estrategias” (Pflaum, 2008: 42). De cara a esta situación se optó, a mediados de los años 80's, implementar un enfoque de género que permitiera reconocer aquellas estructuras que daban paso a la invisibilización y aislamiento de la mujer, este enfoque fue llamado Gender and Development (GAD) “Género en el desarrollo”, teniendo dos herramientas fundamentales: el entrenamiento en género y el análisis de género, que tenían como objeto informar y sensibilizar. En los años siguientes se observó que las mujeres seguían siendo los sujetos más afectados frente a las transformaciones sociales y económicas, surgiendo ante ello el Gender Mainstreaming como enfoque que reconoce que “ningún campo es neutral al género y que es necesario profundizar el análisis multicausal y la integridad de la acción, y que el Estado es el responsable de hacerlo” (Pflaum, 2008: 45).

Los Gobiernos y los organismos internacionales en la conferencia de Beijing se plantearon trabajar en conjunto para lograr que todos sus programas y políticas cumplieran con una perspectiva de género, reconociendo que “la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos” (Naciones Unidas, 1995a: 2).

3.2. Enfoque Diferencial Étnico

Ahora, surgen escenarios en donde se desarrollan expresiones de discriminación frente a los indígenas como sujetos de especial protección, emergiendo frente a esto el Enfoque Diferencial Étnico. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional, este enfoque se direcciona “al reconocimiento y protección de la diversidad étnica, y cultural de los pueblos indígenas” (Corte Constitucional de Colombia², 2008), partiendo de la noción de complejidad de cada una de las comunidades indígenas y su papel dentro de una nación. Para esto, es importante identificar los “aspectos que definen la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas:

- La cosmovisión, los rituales y ceremonias, la existencia de sitios sagrados y el conocimiento reservado.

² Sentencia T-595/02.

- El idioma propio, el conocimiento y prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento, el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias.
- En las pautas de parentesco y alianza, los patrones de crianza, los órdenes de género y generacionales.
- A través del gobierno propio, el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio, los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo, y los usos alimentarios cotidianos y rituales.
- El patrimonio cultural, los patrones estéticos, estrategias y redes de comunicación.
- La planificación colectiva y diferencial desde los planes integrales de vida.” (Narváez, 2017: 9).

Los pueblos indígenas como sujetos de derechos, son una colectividad cuya supervivencia es resguardada a partir de acciones concretas por parte del Estado que, como se ha visto, son direccionados por el Enfoque que reconoce diversas realidades en un mismo entorno social.

4. Recorrido teórico bajo el cual se desarrollan los modelos de adjudicación

Como se vio, de una sociedad dotada de contextos que materializan desigualdades y prácticas que marginan a los sujetos más vulnerables, surgen motivos para exigir del derecho respuestas fundadas en análisis que vayan más allá de la formalidad de las leyes, con el fin de conducir directamente al campo de la seguridad jurídica, entendida esta como la efectiva adjudicación de los derechos; para ello, es necesario identificar la confluencia de elementos que, aunque complejos, son determinantes para encauzar esta adjudicación.

El **primero** de esos elementos tiende a la identificación o reconocimiento de los derechos; para esto es indispensable hacer uso de la escuela positivista. Al revisar la literatura jurídica, se observa que son diversas las acepciones que se le otorgan al positivismo jurídico, pero algo queda claro en ello y es que éste dirige su atención a la eficacia del derecho a través de los criterios que determinan la validez de la norma.

Alf Ross, uno de los principales representantes del iuspositivismo afirma que el positivismo jurídico tiene dos tesis fundamentales, la primera de ellas, es que la idea de un derecho natural es equivocada, en otras palabras, la ciencia del derecho es el único conocimiento posible y en este punto es necesario remitimos a una de las mayores discusiones, la relación entre el derecho y la moral, siendo imposible ignorar que entre ellos “hay una conexión en algún sentido necesaria, y que es esto lo que merece ser considerado como central en cualquier intento de analizar o elucidar la noción del derecho” (Hart, 2012: 194). Esta conexión se debe a que “están arraigados en valoraciones

fundamentales, en la tradición de la cultura de la comunidad. El orden jurídico y las actitudes morales se hallan también en relación de cooperación recíproca” (Ross, 1963: 62).

La segunda y más relevante tesis dentro de esta discusión, es una doctrina que pertenece a la teoría o metodología de la ciencia del derecho, el método de ésta es puramente descriptivo, es decir que, el objetivo es mostrar los hechos y las relaciones entre ellos. Así pues, el resultado de la norma jurídica es el análisis de las eventualidades de una determinada población en un determinado momento. Por consiguiente, las normas que conceden derechos a los sujetos de especial protección como lo es la mujer indígena, son el producto de tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que ésta atraviesa, así como las costumbres y tradiciones de la comunidad.

Por otro lado, el sistema jurídico existe cuando alcanza un nivel de eficacia y no necesariamente como una norma plasmada en el ordenamiento jurídico, toda vez que caeríamos en el formalismo que afirma que es solo es posible resolver casos difíciles entre, los cuales encontramos a la mujer indígena, mediante el uso exclusivo y único de los fundamentos normativos. Por esta razón, la positivización se hace entonces en un sentido tanto teórico como práctico, siendo el aspecto teórico el que posteriormente será el objeto de interpretación dentro del aparato judicial

El **segundo** elemento, en estos términos, es la interpretación jurídica, aquel ejercicio de la razón que permite la construcción del significado de la norma legal y tal como lo establece Wróblewski, “está fuertemente influida por problemas prácticos y por la ideología operativa en la aplicación del derecho” (Wróblewski, 1988: 18).

El proceso interpretativo permite generar alternativas para aquellas realidades sociales que el derecho en su génesis no contempló o, en otras palabras, para aquellas lagunas o defectos que la ley no está exenta de padecer; estas son, por ejemplo, las llamadas “zonas de penumbra” con las que Hart intenta explicar los casos que llegan a ser resueltos meramente por discrecionalidad. Es precisamente la interpretación jurídica la que ofrece la posibilidad de conectar o relacionar sistemática, histórica, y socialmente la ley, partiendo siempre del hecho de que no existen textos claros, porque según este autor “aun cuando lo sean en su expresión de lenguaje, pueden no serlo en su aplicación”. Así, la interpretación se direcciona a ser una serie de pautas que permiten alcanzar una decisión “justa” “correcta”, “conforme a derecho” (Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona , 2006: 192).

Para desarrollar una interpretación jurídica, además de la concurrencia de la norma a interpretar, se hace necesario un *método* que direcciona esa interpretación. Cuando se entra al campo de los métodos de interpretación, es evidente la confrontación de tesis y argumentos de autores que apuntan a determinar y a analizar los posibles alcances de los diferentes métodos; este conflicto inicia desde el momento mismo de intentar descifrar semánticamente la palabra *método*, observándose, al mismo tiempo, que estas concepciones no se excluyen unas a las otras, al contrario, son complementarias entre sí.

Etimológicamente la palabra método “deriva de dos raíces griegas: *meta* y *odos*; la primera, significa “de acuerdo con, por medio de, hacia, el medio, el modo de, a lo largo de”; y la segunda,

posee el significado de “camino, vía o ruta”. De ahí que exista un método cuando se sigue un camino, cuando se procede conforme a una regla o vía” (Rodríguez Cepeda, 2006: 1). Gómez Mejía, por su parte, define lo define como una Especificación de los pasos que deben tomarse en un orden dado, para lograr un determinado fin (Gómez Mejía, 1979).

En la literatura sobre la interpretación jurídica se encuentra que varios autores relacionan los conceptos método y criterio. Considerándose que el criterio es la especie y el Método el género, a razón de que el primero se toma como un procedimiento para llegar a la verdad, y el segundo, como directivas o reglas por las cuales se determina el sentido adecuado de la norma, llegando a relacionarlo con el sistema político propio en el que se desarrolle.

Rodrigo Uprimny y Yepes (2006) han estructurado los siguientes postulados de la interpretación, como sinónimo de los criterios interpretativos, entendidos como reglas que gramaticalmente permiten una comunicación interpretativa que lleva a cabo el juez en la decisión:

- “- Limitación jurídico-normativa o postulado de la universalidad -Postulado de la armonía sistémica o de la lealtad al ordenamiento
- Postulado de la adecuación social o de la búsqueda de la justicia material.
- Postulado de la transparencia en el proceso interpretativo o del deber de responsabilidad judicial” (Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona , 2006: 192).

Estos postulados empiezan a determinar los parámetros bajo los cuales las actividades del aparato judicial deben direccionarse para ofrecer a los individuos respuestas judiciales fundamentadas en ejercicios de interpretación que no ignoren la complejidad de la realidad social, pero, claro está, sin ir más allá de legítimas actuaciones racionales.

Se dará paso a abordar brevemente algunos criterios de interpretación que Savigny contempló en su clasificación. Para empezar, El criterio gramatical o literal, está ligado esencialmente a la norma y su significado, en palabras de Savigny, es “el lenguaje de las leyes” (Savigny, 1849: 187). Este criterio, claramente emana de la positivización del derecho, pero se direcciona a plasmar de una manera un poco más comprensible y clara el sentido que en un primer momento la ley emana.

El criterio teleológico permite determinar la finalidad de la norma. En la corte Constitucional colombiana, la decisión de los funcionarios judiciales se forja con base a principios reguladores que eventualmente evolucionan de la mano de contextos sociales dinámicos, ejemplo de ello son los principios aplicados para la solución de casos relacionados con conflictos o tensiones entre la normatividad ordinaria o nacional y la normatividad de cada comunidad indígena, siendo estos:

- “(i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las

normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas” (Corte Constitucional de Colombia³, 1994).

El criterio sistémico, por su parte, se avizora con mayor frecuencia en las Cortes colombianas, involucrándose en el reconocimiento de un Estado Social de derecho para discernir sobre temas como los Derechos Fundamentales, partiendo del imperio de la constitución para ofrecer amparo y garantía de los mismos; esto gracias a que el ordenamiento jurídico se complementa a sí mismo permitiendo que diversos preceptos ofrezcan regular un mismo evento. Lo cual se evidencia en el caso de sentencias como la T-921 de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, proferida por la Corte Constitucional, en donde dicha corporación hace un barrido de la normatividad relacionada con la violencia de género; la igualdad de oportunidades a las mujeres; diversidad étnica y cultural.

Autores como Uprimny han llegado a la conclusión de que ha sido gracias a este método que se ha optado por implementar criterios más amplios para la protección de los derechos fundamentales, lo que se vio plasmado, por ejemplo, “en refutar la tesis formalista según la cual los derechos fundamentales tutelables eran sólo aquellos que estaban dentro del Capítulo I, Título II de la Constitución Política” (Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona, 2006: 36).

Vale destacar que más allá de la interpretación jurídica y de la aplicación eficaz de las normas para obtener de los jueces una decisión correcta a derecho, se hace necesaria la existencia de un modelo que permita materializar o adjudicar los derechos que el legislador reconoció y que el aparato jurisdiccional direccionó.

Así pues, como **tercer** elemento, se suscita un modelo de adjudicación de los derechos, que se traduce como la necesidad del direccionamiento de una política pública que ponga en marcha las decisiones judiciales. Esto se forja partiendo del hecho de que la garantía del goce efectivo de los derechos va más allá de plasmar la norma en el ordenamiento y su interpretación, sin desconocer que “el derecho adquiere una particularidad de armonización en donde los principios y las necesidades sociales, son el fundamento de las decisiones jurídicas, institucionales y estatales” (García Lozano, 2016: 150).

Las políticas públicas, aun cuando no son una herramienta que pertenezca a la ciencia jurídica, son un “instrumento de planeación orientado a la acción para lograr objetivos prioritarios” (Secretaría Distrital de Planeación, 2017: 2), dicho de otra forma, la finalidad de las políticas públicas no es la de “reconocer” derechos, sino de actuar de manera coherente frente a la realidad social.

³ Sentencia T-254/94.

Las políticas públicas pueden observarse como el reflejo de la facultad del Estado Social de Derecho de materializar acciones gubernamentales para responder a las problemáticas o desigualdades dentro de la sociedad.

“Las políticas públicas tienen una dimensión adjetiva y sustantiva: la primera consiste en la forma de entender los problemas de la sociedad, cuya solución es un factor determinante para la legitimación del estado y el gobierno; la segunda, la dimensión sustantiva, es la política pública como instrumento en concreto (salud, medio ambiente, empleo, entre otros)” (Gómez Cardozo, 2011: 304).

Partiendo de que los fines del Estado se materializan a través de las políticas públicas, es importante entender el concepto de Estado de forma adecuada, por cuanto éste tiene múltiples acepciones (factor de coerción como lo explica Marx o una institución asumida por todos como lo concibe Hobbes, entre otros) y, por lo mismo, actúa a través de múltiples herramientas. Así pues, “las políticas públicas son diferentes a otros instrumentos de uso habitual en el sector público como las leyes, metas ministeriales, prácticas administrativas y las partidas o glosas presupuestarias” (Lahera Parada, 2004: 15).

Por esta razón, es menester identificar un factor que diferencie las políticas públicas de los otros instrumentos. Eugenio Lahera Parada afirma que “las políticas se caracterizan por la diversidad de agentes y recursos que intervienen en su cumplimiento” (Lahera Parada, 2004: 21), de la misma manera, el artículo segundo de la constitución del 91 garantiza la “participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, por consiguiente, el factor diferenciador radica en los actores y partícipes.

El análisis en las políticas públicas es “parte del estudio necesario para su formulación e implementación” (Salazar Vargas, 2009: 43), éste procura abarcar el problema desde diversas perspectivas y para ello se divide en múltiples tareas que forman un ciclo entendido como:

“Conjunto de fases o etapas que permiten la identificación del problema, el análisis de actores y la participación, la determinación de los factores estratégicos de la política, la construcción del plan de acción y la implementación del mismo, así como el seguimiento y la evaluación de todo el ejercicio para su retroalimentación y ajuste” (Secretaría Distrital de Planeación, 2017: 28).

Este ciclo de política pública debe tener incorporado en cada una de sus etapas un enfoque basado en los Derechos Humanos que han sido reconocidos en diferentes Tratados y Leyes, constituyéndose como prioridad especialmente para los sectores de la población más vulnerada. Al respecto, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos, provee un “conjunto de atributos fundamentales” que deberían ser considerados en la elaboración de políticas públicas:

- “1) Cuando se formulen las políticas y los programas de desarrollo, el objetivo principal deberá ser la realización de los derechos humanos.
- 2) Un enfoque basado en los derechos humanos identifica a los ciudadanos y ciudadanas como titulares de éstos, el contenido de los derechos, y los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones (Estado), procurando fortalecer las capacidades de los primeros para demandar su vigencia y de los segundos, para realizarlos o crear condiciones para su vigencia.
- 3) Los principios y las normas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos deben orientar toda la labor de cooperación y programación del desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación” (OACDH, 2006: 15).

Ludwig Guendel (2002: 113), de la misma forma, expone algunos de los requisitos que se consideran importantes a la hora de diseñar políticas públicas con enfoque de derechos.

- “i) Alcanzar un respaldo jurídico en el cual se explicita el reconocimiento de los derechos específicos del grupo de personas que lo demandan, se establezcan mecanismos pertinentes de exigibilidad y las regulaciones necesarias para garantizar la obligatoriedad de la ley.
- ii) Esta política debe tener una cobertura universal, ya que los derechos humanos son un reconocimiento universal de acceso a ciertos bienes y servicios, tratos y garantías de protección.
- iii) Se debe incorporar de manera explícita y diáfana mecanismos que garanticen la participación activa de las personas individual u organizadamente.
- iv) Propiciar de manera manifiesta una serie de mecanismos de carácter técnico, político y cultural dirigidos a la atención, promoción y protección de tales derechos”.

5. Del reconocimiento a la adjudicación de derechos

Ahora bien, para abordar el tema de la adjudicación de derechos por medio de una política pública, se hace necesario identificar a la Corte Constitucional como una institución que más allá de poseer cualidades jurídicas trasciende como un actor político, “las altas cortes se configuran ya no solo como actores jurídicos, sino actores políticos de la realidad nacional al adquirir el sistema jurídico, fuerza e importancia en dicha realidad” (García Lozano y Duarte Castilla, 2014: 209), reflejándose esto en dos escenarios específicos: “i). Cuando reconoce la necesidad de formular políticas que desarrollen la faceta prestacional de los derechos y ii). Cuando declara un estado de cosas inconstitucionales (ECI)” (Cano Blandon, 2014: 240).

En la sentencia T 1105 de 2008, por la cual se conoce sobre la violación a los derechos a la igualdad y a la educación de una mujer indígena desplazada; la Corte Constitucional reconoce la necesidad de orientar el diseño de Políticas Públicas orientadas al ofrecer protección integral a las comunidades indígenas que son víctimas de desplazamiento forzado, integrando con ello el enfoque

diferencial étnico que tiene como objeto particularizar la problemática a este grupo poblacional, además se reconoce la necesidad de que sean ellos quienes ejerzan una participación directa en el diseño de dichas políticas.

El artículo 330 de la Constitución Política Colombiana, al referirse sobre las funciones de los territorios indígenas, en su numeral segundo establece la posibilidad de “Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo” (Corte Constitucional de Colombia, 1991: 122).

Como se ha dicho, los derechos constitucionales, más allá de estar respaldados por decisiones o fallos judiciales racionalmente motivados, exigen para su efectivo goce que estos fallos involucren a las demás instituciones de gubernamentales impulsando el diseño de Políticas Públicas, reconociendo desde un primer momento que la vulneración de derechos se constituye en una problemática pública; esto se armoniza con la responsabilidad que tiene el Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Ibídem).

La sentencia T 595 de 2002 (Corte Constitucional de Colombia, 2002) abarca los temas de libertad de locomoción, igualdad material y protección especial relacionada con personas con discapacidad y establece ciertos parámetros que deben ser abarcados por una política pública, a saber:

- (i) Existencia de una política pública en un plan. Se desconoce entonces la dimensión positiva de un derecho fundamental en sus implicaciones programáticas, cuando ni siquiera se cuenta con un plan que conduzca, gradual pero seria y sostenidamente a garantizarlo y protegerlo
- (ii) El plan se debe direccionar a garantizar el goce efectivo de los derechos. La misión del Estado no se reduce a expedir las normas y textos legales que reconozcan, tan sólo en el papel, que se es titular de ciertos derechos. La racionalidad estatal mínima exige que dichas normas sean seguidas de acciones reales.
- (iii) El plan debe permitir la participación ciudadana, respondiendo al principio de un Estado participativo.

Se puede observar que los puntos centrales de las Políticas Públicas, tanto en la teoría como en la jurisprudencia son:

- a) Identificación de los derechos que se vieron menoscabados.
- b) Individualización de los actores y partícipes, es decir, el sujeto que necesita de la protección y el órgano que debe garantizarla.
- c) Proveer a la sociedad herramientas de participación en el diseño de políticas públicas.

- d) Diseño de estrategias para garantizar el debido cumplimiento de la política pública.
- e) Verificación del cumplimiento de la Política Pública.

En resumen, la incorporación de las políticas públicas como modelo de adjudicación de derechos en los diferentes escenarios en los que actúa el Estado, posibilita no sólo la identificación de problemas, sino la búsqueda de soluciones a los mismos. Simultáneamente, diversifican los actores en el desarrollo de la creación e implementación de dichas soluciones. Cabe mencionar que el ejercicio interpretativo por parte los jueces y el uso de las políticas públicas en sus decisiones viabilizan el bienestar social y goce efectivo de derecho.

6. Construcción de la transversalidad de género como modelo de adjudicación: Política pública

Teniendo en cuenta los elementos expuestos hasta aquí, nacen cuestionamientos direccionados a determinar la posición de la mujer indígena frente a las políticas públicas como modelo de adjudicación de derechos, que si bien permite divisar el afán del Estado por direccionar la toma de decisiones, deja en entredicho su posición frente a una sociedad cambiante y diversa, llena de requerimientos para hacer efectivas las garantías inherentes a ella. Es por esto, que se dará paso a plantear un modelo de adjudicación que cumpla con los parámetros para otorgar todas las garantías que la mujer indígena porta por ser un sujeto con doble discriminación dentro de una colectividad llamada grupo indígena.

Este modelo surge como una propuesta dentro del Estado Social de Derecho para ofrecerle a la mujer indígena un trato consecuente con su situación de sujeto con doble discriminación. Para el planteamiento de una política pública como modelo de adjudicación que se fundamenta en la transversalidad de género, se partirá del tercer elemento fundamental del enfoque de género que, como se mencionó, es el desarrollo de una serie de instrumentos políticos para identificar las diferencias de género y etnia.

Para empezar, es pertinente recalcar que al hacer un barrido jurisprudencial de sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se resuelven temas relacionados con el enfoque diferencial étnico en paralelo con el enfoque diferencial de género (Sentencia T-721 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, Sentencia T-602 de 2003 M.P Jaime Araújo Rentería, Sentencia T-1105 de 2008 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-642 de 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, Sentencia T-010 de 2015 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-201 de 2017 M.P José Antonio Cepeda Amaris y Radicado N° 25000-22-13-000-2017-00544-01 del 21 Febrero 2018 M.P Margarita Cabello Blanco), se hacen visibles dos escenarios, a saber:

- i) Se abarca la disertación de un solo enfoque diferencial, excluyendo otros esenciales.
- ii) Se observa que la decisión no va más allá de conceder el amparo de los derechos ordenándole a las autoridades competentes que los hagan efectivo, y/o revocar anteriores decisiones judiciales.

Tabla 1. Compilación Jurisprudencial

| Sentencia | Enfoque Diferencial | Enfoque Diferencial de Género | Enfoque Diferencial Étnico | Decisión de la Corte |
|---|---------------------|-------------------------------|----------------------------|--|
| T-721 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia) | X | ✓ | X | Revoca sentencia proferida por el Distrito Judicial de Ibagué y concede derecho a la vida digna. |
| T-602 de 2003. (Corte Constitucional de Colombia) | ✓ | X | X | Revoca sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y concede amparo de derechos. |
| T-1105 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia) | X | X | ✓ | Revoca sentencia emitida por el Juzgado Civil de Circuito de Popayán y concede amparo de derechos. |
| T-642 de 2014 (Corte Constitucional de Colombia) | X | X | ✓ | Revoca la sentencia de primera y única instancia proferida por el Tribunal Superior y traslada al accionante a disposición de las autoridades indígenas. |
| T-010 de 2015 (Corte Constitucional de Colombia) | ✓ | X | ✓ | Revoca sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito y concede amparo de derechos. |
| T-012 de 2016 (Corte Constitucional de Colombia) | X | ✓ | X | Revoca sentencia proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia y concede amparo de derechos. |
| T-201 de 2017 (Corte Constitucional de Colombia) | ✓ | X | X | Revoca sentencia proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar y concede amparo de derechos. |
| Radicado N° 25000-22-13-000-2017-00544-01 (Corte Suprema de Justicia) | X | ✓ | X | Confirma sentencia. |
| T-126 de 2018 (Corte Constitucional de Colombia) | ✓ | ✓ | X | Confirma parcialmente sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y concede amparado de derechos. |

Fuente: Elaboración propia con información de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo anterior se observa la necesidad de que las decisiones judiciales estén fundamentadas en la observancia de aspectos que subyacen a la problemática inicial. Por ejemplo, volviendo a la T-1105 de 2008 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, si bien en esta providencia se reconoce la importancia de adoptar medidas para salvaguardar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas a partir del otorgamiento de la posibilidad de participar en el diseño y puesta en práctica de aquellas políticas públicas que los afecten directamente; se está obviando o pasando por alto la situación específica de la mujer indígena como sujeto sobre el cual recae, en este caso, tres grados de discriminación: género, etnia, situación de desplazamiento.

Teniendo en cuenta esto, es indispensable que para que la adjudicación de derechos supere el ámbito jurídico y se manifieste en una política pública adecuada, la decisión judicial debe estar fundamentada en una argumentación que se desarrolle con base a la identificación congruente y paralela de los enfoques diferenciales.

Esto debido a que se observa que la problemática inicia desde el momento justo en el que se considera que por el hecho de vincular a una decisión judicial un enfoque diferencial étnico, ya se está contemplando a la mujer indígena como sujeto de especial protección; cosa que no puede ser más alejada de la realidad, porque como lo ha expresado la propia Corte Constitucional, a la hora de diseñar políticas públicas, las autoridades deben:

“Tener muy en cuenta los enfoques participativo y poblacional, así como el enfoque de derechos. Siendo necesario precisar que el enfoque poblacional es mutuamente complementario respecto del enfoque participativo, toda vez que aquel exige una especificidad en el ejercicio participativo que dé cuenta de las diferencias sustanciales connaturales a cada uno de los miembros del grupo poblacional atendido –niños y niñas, mujeres, personas de la tercera edad, grupos étnicos” (Corte Constitucional de Colombia, 2003b⁴).

La transversalidad de género como política pública, además de superar la desigualdad y la exclusión social de la mujer en los escenarios sociales, permitirá que se le reconozca como agente sobre el cual recaen de manera más gravosa las consecuencias de los conflictos sociales. De esta forma, en los campos sociales, políticos y económicos, se empezarán a gestar acciones para vincular a la mujer sin menoscabo de sus derechos, reconociéndola a nivel de etnia, raza u orientación social.

Los poderes del Estado deben aportar desde sus competencias, estrategias adecuadas que garanticen el respeto de los mismos; por consiguiente, esta protección de la que la mujer indígena es titular, es indispensable que vaya más allá de la creación de leyes y decisiones judiciales. En otras palabras, la mujer indígena no solo debe ser protegida a través del desarrollo legal, que como se ha

⁴ Sentencia T-602/03.

podido observar existe en el ámbito nacional e internacional, siendo insuficiente que el juez por medio de una sentencia conceda o ampare individualmente derechos; es necesario, por lo tanto, que trascienda a la agenda pública, entendida como el “proceso mediante el cual las demandas de los diferentes grupos de la población se convierten en asuntos que compiten por la atención de las autoridades públicas” (Cobb, Ross y Howard Ross, 2013: 126).

La transversalidad de género como política pública responde a la necesidad de encaminar las acciones propias de las organizaciones o administraciones Estatales para alcanzar una serie de impactos sociales, políticos y económicos. Es un proceso paulatino pero seguro para dar el salto del reconocimiento de derechos (efectuado por el ente jurisdiccional) a una efectiva adjudicación de los mismos.

Entonces, proponemos que el **primer** paso para la implementación de esta política pública sea la precisión los derechos vulnerados y, por ende, la identificación del problema por parte de las instituciones del Estado. Esto implica que se reconozca la vulnerabilidad que sufre la mujer indígena en los espacios sociales, políticos y económicos, en donde los derechos directamente afectados son: Igualdad, mínimo vital, identidad cultural, vida digna, diversidad étnica, entre otros.

El **segundo** paso a concretar en dicha implementación es la de adoptar la transversalidad de género como alternativa principal para la solución de las problemáticas y así atender temas tales como desplazamiento forzado, provisión a subsidios de vivienda, facilitación de auto sostenimiento, educación, salud, entre otros; y así precisar equidad frente a las diferencias sustanciales que subyacen al género y a la condición étnica. De esta forma se podrá establecer las condiciones bajo las cuales la mujer indígena actúa o es supeditada a actuar, como también establecer, por un lado, sus necesidades prácticas relacionadas con romper los roles de género y, por otro, las necesidades estratégicas direccionadas a desligar las relaciones de subordinación social o económica.

Como **tercer** paso es indispensable llevar a cabo una cabal implementación de la política pública por medio de acciones concretas que incluyen asesoría y acompañamiento, proyectos de seguridad y cobertura permanente de los servicios; pero sobre todo, es indispensable que las autoridades tengan claridad que este es un proceso cíclico sensible a evaluaciones y perfeccionamientos constantes.

Ahora bien, no puede pasarse por alto la participación de la mujer indígena en el diseño de las políticas que aportaran solución a su condición de vulnerabilidad. Cunill en Villarreal, identifica que las 4 formas en las que la participación se materializa son la Social, comunitaria, política y ciudadana. En cuanto a la participación social se debe acreditar la “pertenencia del individuo a asociaciones u organizaciones para la defensa de los intereses de sus integrantes” (Villarreal Martínez, 2009: 2); en la participación comunitaria se deben involucrar a los individuos en “la acción colectiva que tiene como fin el desarrollo de la comunidad mediante la atención de las necesidades de sus miembros”; la participación política implica que la intervención del individuo esté “mediada por los mecanismos de la representación política”; y por último, la participación ciudadana “pone en contacto a los ciudadanos y al Estado, en la definición de las metas colectivas y

las formas de alcanzarlas”. Esto conlleva a que el Estado debe generar oportunidades de participación accesibles a la comunidad indígena de conformidad con las particularidades de su cultura, especialmente a la mujer, toda vez que resulta insuficiente reconocerla como actora y no facilitar dicha actuación.

Siguiendo lo anterior, es factible dar cumplimiento a la participación y verificación de la efectividad de las políticas públicas, en pro de adjudicar los derechos reconocidos en un ejercicio en conjunto de los órganos Estatales, respondiendo a su vez con el fin del Estado Social de Derecho.

7. Conclusión

Hemos observado que si bien la Constitución Política y el ordenamiento normativo internacional otorgan autonomía jurídica a las comunidades indígenas, el trabajo de las instancias jurídicas debe partir del enfoque diferencial de género y étnico para apreciar a la mujer indígena como sujeto que ha sufrido vulneración desproporcionada de derechos, teniendo en cuenta que más allá del reconocimiento e identificación de los derechos de los sujetos con especial protección, se hace necesario el trabajo en conjunto de las autoridades del Estado para hacerlos efectivos.

De ahí la necesidad del modelo de adjudicación planteado que se despliega como una política pública teniendo como fundamento la transversalidad de género como desarrollo del enfoque diferencial de género, con el fin de permitirle a las decisiones judiciales debidamente motivadas, la posibilidad de trascender más allá de las instancias judiciales para que, en el adelanto de un trabajo mancomunado con las demás instituciones del Estado, los derechos de las mujeres indígenas se vean arraigados en las actuaciones y estructuras sociales, políticas y económicas.

La posibilidad de construir una sociedad involucrada en asumir el papel no diferenciador entre mujeres y hombres, parte del reconocimiento de la mujer como un individuo sobre el cual recaen con mayor rigor los efectos de los conflictos sociales, más aún, si dicha mujer pertenece a un grupo de especial protección.

Del mismo modo, es indispensable realizar un ejercicio de raciocinio que permita determinar que esta es una tarea progresiva, porque como se mencionó, además de ese reconocimiento de los sujetos con especial protección, es indispensable no ignorar los métodos bajo los cuales los jueces realizan un ejercicio interpretativo por medio del cual se le otorga legitimidad a los fallos que ellos emiten, porque son de estos fallos con los que se busca partir para forjar una política pública con fundamentos de género.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, Javier Alejandro (2016): *Género y Sociedad - Retos actuales del discurso de género*. Colombia. Universidad Industrial de Santander.
- Bobbio, Norberto (2002): *Teoría General del Derecho*. Bogotá D.C.: Temis.
- Cano Blandón, Luisa Fernanda (2014): “Narrativa de las políticas públicas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. En: *Papel político*, n°. 19, pp. 435-458. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v19n2/v19n2a04.pdf> [14/05/2019].
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2013): *Desafíos para la reintegración: Enfoque de género, edad y etnia*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Cepeda, Bartola Pablo (2006): *Metodología Jurídica*. México: Universidad autónoma de Tamaulipas.
- Clérigo, Laura y Sieckmann, Jan (2011): *La teoría del derecho de Hans Kelsen*. Bogotá: Universidad Externado.
- CIPO - Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital (2014): *Lineamientos Distritales para la aplicación de enfoque diferencial*. Bogotá D.C, Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Cobb, Roge; Ross, Jennie Keith y Howard Ross, Marc ([1976] 2013): “Agenda Building as a Comparative Political Process”. En: *APSA American Political Science Association*, vol. 70, n°. 1, pp. 126-138
- Díaz, Ruth Marina (2013): “Reflexiones sobre el Derecho a la igualdad, la No Discriminación con Enfoque Diferencial y de Género en las Decisiones Judiciales”. En: *Memorias del Noveno Conversatorio Nacional sobre Equidad de Género de las Altas Corporaciones de Justicia*. Bogotá D.C: Comisión nacional de Género de la rama judicial.
- García Lozano, Luisa Fernanda (2016): “La tensión de los derechos: Soberanía nacional vs Soberanía territorial”. En: *Prolegomenos: Derechos y valores*, n°. 9, pp. 147-162. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n37/v19n37a10.pdf> [01/01/2016].
- García Lozano, Luisa Fernanda y Duarte Castilla, David Ricardo (2014): “Dicotomías en el sistema jurídico indígena. La debilidad de un garantismo extremo”. En: *Verba Iuris*, n°. 31, pp. 205-218. Disponible en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/31/dicotomias-en-el-sistema-juridico-indigena-ladebilidad-de-un-garantismo-extremo.pdf> [01/01/2014].
- Gómez Cardozo, Milton Armando (2011): “Investigación y seguimiento de las políticas públicas, una salida para los derechos humanos”. En: *Juridicas CuC*, n°. 1, pp. 299-322. Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/429> [09/30/2011].
- Gómez Mejía, Fernando (1979): *La Interpretación del Derecho*. Bogotá: Ananke.
- Guendel González Ludwig (2002): “Políticas públicas y derechos humanos”. En: *Revista de ciencias sociales*, n°. 97, pp. 105-125. Disponible en: <https://www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS97/08.pdf> [2002].
- Hart, Herbert Lionel (2012): *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

- Lahera Parada, Eugenio (2004): *Introducción a las Políticas Públicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Montealegre, Diana María y Urrego, Jaime Hernan (2011): *Enfoques Diferenciales de Género y Etnia*. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia.
- Naciones Unidas (1995a): “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial”. Beijing. En: ACNUR . Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> [16/04/2019].
- Naciones Unidas (1995b): *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*: ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [16/04/2019].
- Narváez, Sandra Helena (2017): *El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas el conflicto armado*. Bogotá D.C: Ministerio del Interior y Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado GAPV.
- OACDH – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006): *Preguntas frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Pflaum, María Rigat (2008): “Gender Mainstreaming: Un enfoque para la igualdad de género”. En: *Nueva sociedad*, n°. 218, pp 40-56. Disponible en: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21671/1/35_maistreaming.pdf [01/11/2008].
- Rodríguez Cepeda, Bartola Pablo (2006): *Metodología Jurídica*. Mexico: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Ross, Alf (1963): *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Salazar Vargas, Carlos (2009): “La evaluación y el análisis de las Políticas Públicas”. En: *Opera*, n°. 9, pp. 23-51. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/686/648> [4/16/10].
- Savigny, Friedrich Karl (1849): *Sistema del derecho Romano actual*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Secretaría Distrital de Planeación (2017): *Guía para la formulación e implementación de las políticas públicas del Distrito*. Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Tovar, Luis Fredyur (2008): “Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación”. En: *Criterio Jurídico*, n°. 2, pp. 45-72. Disponible en <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/306/1125> [11/11/2018].
- Uprimny Yepes, Rodrigo y Rodríguez Villabona, Andrés Abel (2006): *Cartilla de interpretación judicial. Modulo de autoformación*. Bogotá: Imprenta nacional de Colombia.
- Villarreal Martínez, María Teresa (2009): *Participación Ciudadana y las Políticas Públicas*. México.
- Wróblewski, Jersie (1988): *Constitucion y teoria general de la interpretacion jurídica*. Madrid: Civitas S.A.

LEGISLACIÓN Y SENTENCIAS

- Congreso de la República (2011): “Ley 1448 de 10 de Junio de 2011”. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Colombia. Disponible en: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/LEY%201448%20DE%202011.pdf> [01/03/2019].
- Corte Constitucional de Colombia (1991): “Constitución Política de Colombia”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf> [01/03/2019].
- _____. (1994): Sentencia T-254/94 de 30 de Mayo de 1994, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm> [01/03/2019].
- _____. (2002): Sentencia T-595/02 de 1 de Agosto de 2002, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-595-02.htm> [01/03/2019].
- _____. (2003a): Sentencia T-062/03 de 30 de enero de 2003, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-062-03.htm> [01/03/2019].
- _____. (2003b): Sentencia T-602/03 de 23 de Julio de 2003, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-602-03.htm> [01/03/2019].
- _____. (2003c): Sentencia T-721/03 de 20 de Agosto de 2003, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-721-03.htm> [01/03/2019].
- _____. (2008): Sentencia T-1105/08 de 6 de Noviembre de 2008, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1105-08.htm> [01/03/2019].
- _____. (2014): Sentencia T-642/14 de 4 de Septiembre de 2014, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-642-14.htm> [01/03/2019].
- _____. (2015): Sentencia T-010/15 de 16 de Enero de 2015, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-010-15.htm> [01/03/2019].
- _____. (2016): Sentencia T-012 de 2 de Enero de 2016, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm> [01/03/2019].
- _____. (2017): Sentencia T-201 de 3 de Abril de 2017, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-201-17.htm> [01/03/2019].
- _____. (2018): Sentencia T-126 de 12 de Abril de 2018, Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm> [01/03/2019].
- Corte Suprema de Justicia (2017): Radicado N° 25000-22-13-000-2017-00544-01. Colombia. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/RADICADO-N-25000-22-13-000-2017-00544-01.pdf> [01/03/2019].